

Expediente: 429/19

Carátula: GONZALEZ VERONICA ELISABETH C/ MARTIN OSVALDO DANIEL S/ DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: HOMOLOGACION

Fecha Depósito: 06/07/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - HOFER, RAUL ALFREDO-POR DERECHO PROPIO

20307589207 - GONZALEZ, VERONICA ELIZABETH-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20217441073 - MARTIN, OSVALDO DANIEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 429/19



H103024517495

JUICIO:GONZALEZ VERONICA ELISABETH c/ MARTIN OSVALDO DANIEL s/ DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC EXPTE 429/19-429/19

San Miguel de Tucumán, julio de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de de cuyo estudio

RESULTA

En audiencia presencial videograbada del 04/07/2023 comparecieron las partes actora, Sra. **GONZALEZ VERONICA ELISABETH** DNI 25.922.728 acompañada de su abogado apoderado Alvarez Tartaglia Franco José, el demandado **MARTIN OSVALDO DANIEL** y su apoderado Lizarraga Marcelo Victor, quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

En forma previa a todo tramite la parte actora manifestó que desiste de la acción y del derecho respecto del rubro diferencias salariales, multa art 2. ley 25.323 y horas extras.-

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: *“PRIMERO: que la parte demandada MARTIN OSVALDO DANIEL, sin reconocer hecho o derecho alguno, y al solo efecto conciliatorio, ofrece abonar a la actora Sra. GONZALEZ VERONICA ELISABETH, la suma total y definitiva de \$ 1.000.000 (PESOS UN MILLON), por todo concepto (capital e intereses e intereses de financiacion) al día de la fecha. SEGUNDO: la suma convenida será abonada de la siguiente manera un pago de contado en efectivo por la suma de \$ 200.000 y dos cheques de pago diferidos por la suma de \$ 400.000 pagaderos el dia 4 de agosto de 2023 y 4 de septiembre del 2023, Banco Santander Rio N° 145 Y 146.TERCERO: una vez percibida la suma convenida la actora GONZALEZ VERONICA ELISABETH manifiesta que no tendrá nada más para reclamar en contra de la parte demandada Martin Osvaldo Daniel por los conceptos reclamados en el presente juicio. CUARTO: en este acto los letrados presentes prestan conformidad del art. 35 Ley 5480, para que se realice el pago de pago en favor de la actora. QUINTO: en supuesto que la parte demandada MARTIN OSVALDO DANIEL no cumpla con el pago fijado, implicará la mora automática, sin necesidad de interpelación y/o notificación previa alguna y con la simple acreditación del incumplimiento, se tornara exigible el presente convenio a través del procedimiento de ejecución de sentencia fijado por el art 144 del CPL, generando los intereses que según la Tasa Activa del Banco de la Nación vigente y hasta la fecha de su efectivo pago. SEXTA: las partes acuerdan que las costas seran a cargo de la parte demandada hasta cubrir*

únicamente el 20% del importe total de honorarios convenidos (\$ 200.000) cuyo monto se detalla en cláusula SEPTIMA. Si existiera un saldo de honorarios (por el trabajo de los abogados de la actora), se deja establecido que la demandada no se hará cargo de la diferencia, por encima de lo aquí establecido. Con respecto a los honorarios de la perito, la demandada se hace cargo de las costas en su totalidad. SEPTIMA: los honorarios de los Dres. Paul Alfredo Hofer y Alvarez Tartaglia Franco son estipulados en una única suma de \$ 200.000, mas el 10% a cargo de la demandada por todo concepto. Dicha suma el Dr. Alvarez Tartaglia Franco, le corresponden \$ 100.000 y al Dr. Paul Alfredo Hofer \$ 100.000 mas el 10% de aportes. En relacion a los honorarios del Dr. Lizarraga, manifiesta que se encuentra dentro de las disposiciones del art 4 de la ley 5480."

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, y el desistimiento de los rubros allí detallados (diferencias salariales, multa art 2. ley 25.323 y horas extras), todo lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada el 04/07/2023; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, la parte actora ratificó el convenio y firmó de su puño y letra, en la audiencia de fecha 04/07/2023; también ratificó que percibió en el acto de la audiencia la suma de \$200.000 en efectivo más dos cheques de pago diferido detallados en la clausula segunda por \$400.000 cada uno. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestó comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

1. Con respecto al desistimiento de la parte actora, debe tenerse presente que mediante audiencia videograbada del 04/07/2023, ratificó el desistimiento de los reclamos por diferencias salariales, multa art. 2 ley 25.323 y horas extras. Además, en dicha acta se le explicó los alcances del "desistimiento de los rubros", en cuanto implican la decisión de abandonar voluntariamente el proceso que le asiste para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- en contra de la parte demandada en el presente juicio; lo que implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de MARTIN OSVALDO DANIEL, por los rubros que desiste, conforme ratificación del 04/07/2023. En la misma ocasión se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el desistimiento manifestado, al ser homologado, extingue la acción y el derecho respecto de los rubros que desiste, todo lo cual tendrá fuerza de sentencia definitiva, sobre lo que manifestó comprender lo explicado; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

Entrando al estudio del tema planteado, lo primero que abordaré es el desistimiento de la parte actora.

Al respecto, y atento a lo normado por los Arts. 43 y 44 del CPL, y por los Arts. 198 y 199 del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica -respecto de los rubros desistidos (diferencias salariales, multa art 2. ley 25.323 y horas extras)- un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente concluido el reclamo, respecto de los rubros desistidos, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio. Asimismo, y con relación al desistimiento del derecho, implica el abandono voluntario del derecho (también respecto de los rubros objeto del mismo), que le asisten a la parte actora, para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- contra de la parte demandada del juicio. Es decir, que el desistimiento del derecho le impide renovar en el futuro el mismo reclamo judicial; o dicho de otro

modo, implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de MARTIN OSVALDO ELISABETH, por los rubros aquí desistidos.

En el caso que nos ocupa, tengo en cuenta -por un lado- que la parte actora ratificó no solamente el convenio, sino también el desistimiento, y por otro lado, también tengo en cuenta que a la actora se le explicaron claramente los alcances del desistimiento (estando en compañía de su letrado apoderado), y manifestó comprenderlos perfectamente, ratificando la firma y contenido del convenio arribado en tal sentido, y que esa era su decisión libremente tomada.

Por lo tanto, en atención a la ratificación expresa, las explicaciones brindadas, considero corresponde admitir del desistimiento expresado. Así lo declaro.

2. Ingresando al análisis del ACUERDO CONCILIATORIO que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que, mediante escrito inicial de demanda reclamó el pago de Indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, diferencias salariales por antigüedad, multa art. 80 LCT, multa art. 2 Ley 25.323, vacaciones proporcionales y horas extra; todo ello ascendiendo a \$851.780,69.

Expresa que la actora se desempeñó bajo relación de dependencia de la demandada desde el 01/12/1996 al 27/06/2017 como técnico de fotografía, Auxiliar categoría A CCT 130/75 (comercio); su registro laboral inició el 1/11/2000. Laboraba de lunes a viernes de 8.30 a 13.00 y de 17.00 a 21.00 hs, sábados de 8.00 a 14.00 hs. En los últimos dos años se desempeñó en atención al público percibiendo una remuneración mensual de \$24.947,36.

Cuenta que en junio de 2017 comienza el intercambio epistolar en ocasión de recibir Carta Documento en la que su empleadora le comunicaba que, por razones financieras y productivas, prescindirían de sus servicios. Contestó la misiva mediante TCL en la que rechazaba el despido y negaba que le asistiere derecho a despedirla e intimó al pago de las indemnizaciones; en otro TCL también intimó a la entrega de la documentación laboral. Explica que como resultado de este intercambio, llegó a un acuerdo con el demandado de percibir \$200.000 más 04 cheques de \$40.000 cada uno conjuntamente con la documentación laboral; acuerdo que se concretó parcialmente el 1/09/2017; es así como percibió los \$200.000 pero no la documentación, tampoco cobró los cheques que quedaron en su poder. Posteriormente, ante la necesidad económica y el acuerdo incumplido, decidió judicializar el reclamo.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda MARTIN OSVALDO DANIEL conforme providencia de fecha 27/08/2019 (fs. 53).

En la misma niega todos y cada uno de los rubros reclamados, niega que se le adeude la suma alguna, la fecha de ingreso de la actora, niega que el despido haya sido sin justa causa y que le asista derecho a la actora a reclamar judicialmente la diferencia en la indemnización por despido junto con las diferencias en la antigüedad, entre otras. Expresa que el comercio "Photo Center Express" en Muñecas 319 es explotado por el. La actora ingresó a trabajar el 01/11/2000 como Auxiliar A CCT 130/75; cumplía con jornadas de lunes a viernes de 9.00 a 13.00 hs. y 17.00 a 21.00 hs. y sábados de 8.00 a 13.00 hs. Que por motivos ajenos al vínculo laboral no atribuibles a ninguna de las partes más bien a la situación de baja actividad en el rubro y dificultades económicas - cuestión excepcional-, se produjo el distracto en fecha 27/06/2017. Estas circunstancias adversas en la actividad y en el sector de la economía en general del país, produjeron una caída en el consumo, producción, recortes presupuestarios y un alto nivel de desempleo, sumado a la digitalización de la fotografía constituye -en sus palabras- una crisis definitiva para el rubro. Pidió prescripción de las diferencias salariales y horas extras.

En esas circunstancias, continuando con el proceso en fecha 19/11/2019 se abre la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento y el 09/11/2020 se celebró audiencia de conciliación sin arribar a un acuerdo.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear a la trabajadora de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado - que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimientes para la decisión), lo que implica que -de continuar el trámite y el debate- para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto.

Por otro lado, considero que los derechos de la parte trabajadora están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que -por un lado- los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta lo que se debe detraer por el desistimiento expreso (antes considerado, respecto de las diferencias salariales, multa art. 2 ley 25.323 y horas extras).

De ese modo, se le reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable y proporcional a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados en la demanda**, por el distracto, al 27/06/2017 y corregido a valores actuales. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de un crédito cierto y por montos razonables y proporcionales, respecto de todos los rubros reclamados (descontados los desistidos); razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), el desistimiento de los rubros -respecto de los rubros desistidos (diferencias salariales, multa art. 2 ley 25.323 y horas extras), como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por la parte actora, en su escrito inicial de demanda a la fecha de pago, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

3. Dicho en otras palabras, considero que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación que actualmente se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo conciliatorio celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con los rubros e importes en debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9531), y que también están resguardadas

las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora, dado que los créditos de la parte trabajadora tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la parte trabajadora en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre la Sra. **GONZALEZ VERONICA ELISABETH** DNI 25.922.728, y el demandado **MARTIN OSVALDO DANIEL** en la suma total, única y definitiva de **\$1.000.000**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) TENGASE A LA PARTE ACTORA POR DESISTIDA de la acción y del derecho, respecto de los rubros: diferencias salariales, multa art 2 de la ley 25.323 y horas extras que se reclamaban en contra de **MARTIN OSVALDO DANIEL**.

III) COSTAS: Son a cargo de la parte demandada, en la forma pactada; es decir, conforme lo convenido en la sexta cláusula, y hasta cubrir únicamente el 20% del importe total de honorarios convenidos (\$ 200.000) cuyo monto se detalla en cláusula séptima; más aportes del 10% ley 6059.

IV) HONORARIOS LETRADOS: Tener presente los honorarios convenidos a favor de los letrados Dr. **Alvarez Tartaglia Franco José** en \$100.000 con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada según lo convenido; y Dr. **Hofer Raul Alfredo** en \$100.000 con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada según lo convenido. Notifíquese a éste último, en su público despacho.

Se concede un plazo de 72 horas a la parte demandada para acreditar el aporte ley correspondientes a favor de los letrados mencionados; y a los mismos, para adjuntar el aporte del 8% a cargo de los profesionales; bajo apercibimiento de informar el incumplimiento con la Caja de Prev. y S.S. de Abogados de Tucumán.

Respecto al Dr. **Lizarraga Marcelo Victor**, el mismo declaró que se encuentra dentro de lo dispuesto en art. 4 Ley 5480.

V) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

VI) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VII) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos **“certificados del registro de deudores alimentarios”** (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la **“parte interesada”** (acreedora), como el **“letrado”** (beneficiario del crédito por

honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y HÁGASE SABER.

Ante mí:

PDC429/19

Actuación firmada en fecha 05/07/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.